

## Adhesión del Ecuador al Tratado Antártico

---

### TRATADO ANTÁRTICO.

Acuerdo Ministerial 563-A, Registro Oficial 823 de 2 de Diciembre de 1987.

Nota: APROBACION.-

1.- Aprobar la ADHESION DEL ECUADOR AL TRATADO ANTARTICO.

2.- Ratificar la DECLARACION DE LA SOBERANIA DEL ECUADOR SOBRE LA ANTARTICA HECHA POR LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EL 27 DE FEBRERO DE 1967, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 78 DE 6 DE MARZO DE 1967.

3.- SUGERIR LA INMEDIATA CREACION DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ANTARTICOS Y LA REALIZACION DE EXPEDICIONES POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS E INSTITUCIONES CIENTIFICAS DE NUESTRO PAIS, PARA QUE EL ECUADOR SEA CONSIDERADO MIEMBRO CONSULTIVO DEL TRATADO CON DERECHO A VOZ Y VOTO EN LAS DELIBE-

### RACIONES.

4.- RECOMENDAR LA ASOCIACION CON OTRO U OTROS ESTADOS QUE SIENDO PARTE DEL TRATADO ANTARTICO LLEVEN ADELANTE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS EN DICHO TRATADO.

Dada por Resolución Legislativa No. 000, publicada en Registro Oficial 714 de 24 de Junio de 1987.

Nota: RATIFICACION.-

Art. 1.- Adhiera el Ecuador al Tratado Antártico suscrito en Washington, Estados Unidos de América, el 1o. de diciembre de 1959.

Art. 2.- El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores fomentará el establecimiento de un Estatuto General para la Antártida, en el que se contemplen los intereses y derechos del Estado Ecuatoriano.

Art. 3.- Las Fuerzas Armadas, a través de la Armada Nacional, impulsará la creación del Instituto Ecuatoriano de Investi-

gación y Estudios Antárticos.

Art. 4.- Procédase al depósito del respectivo Instrumento de Adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que, de conformidad con el Artículo XIII, literal 3, del Tratado, funge como Depositario.

Art. 5.- El Ministro de Relaciones Exteriores ordenará por Acuerdo Ministerial la publicación en el Registro Oficial del Tratado sobre la Antártida, en cuanto entre en vigor de conformidad con el Artículo XIII del mismo.

Dada por Decreto Ejecutivo No. 3126, publicada en Registro Oficial 747 de 12 de Agosto de 1987.

Nota: DECLARACION.- La República del Ecuador, tiene derecho a la parte de la Antártida interceptada por los Meridianos 84 grados 30 minutos y 95 grados 30 minutos de longitud al Oeste de Greenwich, por estar situada en el Continente Sudamericano, con su territorio continental y su posesión insular de las Islas Galápagos; con la soberanía de Mar Territorial de 200 millas, tanto en el Continente, como en las Islas Galápagos; y de acuerdo a la teoría reconocida por otros países, para reivindicar sus derechos en la Antártida, de acuerdo con los conceptos geográficos de ACCESION por SECTORES POLARES, DEFRENTACION o

ENFRENTACION.

Dada por Resolución Legislativa No. 000, publicada en Registro Oficial 78 de 6 de Marzo de 1967. TRATADO ANTARTICO.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que el Congreso Nacional, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial número 714, de 24 de junio de 1987, aprobó la adhesión del Ecuador al “Tratado Antártico”, suscrito en Washington el 1o. de diciembre de 1959;

Que por Decreto Ejecutivo número 3126, de 5 de agosto de 1987, publicado en el Registro Oficial número 747, de 12 de agosto de 1987, se ratificó la adhesión del Ecuador al Tratado Antártico; y,

Que en la ciudad de Washington, el 15 de septiembre de 1987, el Gobierno de la República del Ecuador depósito en el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el Instrumento de Adhesión del Ecuador al “Tratado Antártico”.

TEXTO:

Art. 1.-

1. La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos.

Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.

2. El presente Tratado no impedirá el empleo de personal o equipos militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico.

Art. 2.- La libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geográfico Internacional, continuarán, sujetas a las disposiciones del presente Tratado.

Art. 3.-

1. Con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida, prevista en el Artículo II del presente Tratado, las partes Contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible:

(a) al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártida, a fin de permitir el máximo de economía y eficiencia en las operaciones;

(b) al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártida;

(c) al intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártida, los cuales estarán disponibles libremente.

2. Al aplicarse este Artículo

se dará el mayor estímulo al establecimiento de relaciones cooperativas de trabajo con aquellos Organismos Especializados de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártida.

Art. 4.-

1. Ninguna disposiciones del presente Tratado se interpretará:

(a) como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida, que hubiere hecho valer precedentemente;

(b) como una renuncia o menoscabo, por cualquiera de las Partes Contratantes, a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártida, o por cualquier otro motivo;

(c) como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento de derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártida.

2. Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el pre-

sente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, no se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia.

Art. 5.-

1. Toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de derechos radioactivos en dicha región quedan prohibidas.

2. En caso de que se concluyan acuerdos internacionales relativos al uso de la energía nuclear, comprendidas las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radioactivos, en los que sean Partes todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo 9, las normas establecidas en tales acuerdos se aplicarán en la Antártida.

Art. 6.- Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la región situada al sur de los 60 grados de latitud Sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

Art. 7.-

1. Con el fin de promover los objetivos y asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, cada una de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones a que se refiere el Artículo 9 de este Tratado, tendrá derecho a designar observaciones para llevar a cabo las inspecciones previstas en el presente Artículo. Los observadores serán nacionales de la Parte Contratante que lo designa. Sus nombres se comunicarán a cada una de las demás Partes Contratantes que tienen derecho a designar observadores, y se les dará igual aviso cuando cesen en sus funciones.

2. Todos los observadores designados de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo gozarán de entera libertad de acceso, en cualquier momento, a cada una y a todas las regiones de la Antártida.

3. Todas las regiones de la Antártida, y todas las estaciones, instalaciones y equipos que allí se encuentren, así como todos los navíos y aeronaves, en los puntos de embarque y desembarque de personal o de carga en la Antártida, estarán abiertos en todo momento a la inspección por parte de cualquier observador designado de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo.

4. La observación aérea podrá

efectuarse, en cualquier momento, sobre cada una y todas las regiones de la Antártida por cualquiera de las Partes Contratantes que estén facultadas a designar observadores.

5. Cada una de las Partes Contratantes, al entrar en vigencia respecto de ella el presente Tratado, informará a las otras Partes Contratantes y, en lo sucesivo, les informará por adelantado sobre:

(a) toda expedición a la Antártida y dentro de la Antártida en la que participen sus navíos o nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártida que se organicen o partan de su territorio;

(b) todas las estaciones en la Antártida ocupadas por sus nacionales, y

(c) todo personal o equipo militar que se proyecte introducir en la Antártida, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo I del presente Tratado.

Art. 8.-

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones que les otorga el presente Tratado y sin perjuicio de las respectivas posiciones de las Partes Contratantes, en lo que concierne a la jurisdicción sobre todas las demás personas en la Antártida, los observadores designados de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 7 del personal científico intercambiado de acuerdo con el subpárrafo (b) del Artículo 3 del Tratado, así como los miembros del personal acompañante de dichas

personas, estarán sometidas sólo a la jurisdicción de la Parte Contratante de la cual sean nacionales, en lo referente a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártida con el fin de ejercer sus funciones.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, y en espera de la adopción de medidas expresadas en el subpárrafo 1 (e) del Artículo 9, las Partes Contratantes, implicadas en cualquier controversia con respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártida, se consultarán inmediatamente con el ánimo de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

Art. 9.-

1.- Los representantes de las Partes Contratantes, nombradas, en el preámbulo del presente Tratado, se reunirán en la ciudad de Canberra dentro de los dos meses después de la entrada en vigencia del presente Tratado y, en adelante, a intervalos y en lugares apropiados, con el fin de intercambiar informaciones, consultarse mutuamente sobre asuntos de interés común relacionados con la Antártida, y formular, considerar y recomendar a sus Gobiernos medidas para promover los principios y objetivos del presente Tratado, inclusive medidas relacionadas con:

(a) uso de la Antártida para fines exclusivamente pacíficos;

(b) facilidades para la investiga-

ción científica en la Antártida;

(c) facilidades para la cooperación científica internacional en el Antártida;

(d) facilidades para el ejercicio de los derechos de inspección previstos en el Artículo 7 del presente Tratado;

(e) cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción en la Antártida;

(f) protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida.

2. Cada una de las Partes Contratantes que haya llegado a ser Parte del presente Tratado por adhesión, conforme al Artículo 13, tendrá derecho a nombrar representantes que participarán en las reuniones mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo, mientras dicha Parte Contratante demuestre su interés en la Antártida mediante la realización en ella de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica.

3. Los informes de los observadores mencionados en el Artículo 7 del presente Tratado serán transmitidos a los representantes de las Partes Contratantes que participen en las reuniones a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo.

4. Las medidas contempladas en el párrafo 1 de este Artículo entrarán en vigencia cuando las prueben todas las Partes

Contratantes, cuyos representantes estuvieron facultados a participar en las reuniones que se celebraron para considerar esas medidas.

5. Cualquiera o todos los derechos establecidos en el presente Tratado podrán ser ejercidos desde la fecha de su entrada en vigencia, ya sea que las medidas para facilitar el ejercicio de tales derechos hayan sido o no propuestas, consideradas o aprobadas conforme a las disposiciones de este Artículo.

Art. 10.- Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Antártida ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del presente Tratado.

Art. 11.-

1. En caso de surgir una controversia entre dos o más de las Partes Contratantes, concerniente a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado, dichas Partes Contratantes se consultarán entre sí con el propósito de resolver la controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, decisión judicial u otros medios pacíficos, a su elección.

2. Toda controversia de esa naturaleza, no resuelta por tales medios, será referida a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento, en cada caso, de

todas las partes en controversia, para su resolución; pero la falta de acuerdo para referirla a la Corte Internacional de Justicia no dispensará a las partes de controversia de la responsabilidad de seguir buscando una solución por cualquiera de los diversos medios pacíficos contemplados en el párrafo 1 de este Artículo.

Art. 12.-

1. (a) El presente Tratado podrá ser modificado o enmendado, en cualquier momento, con el consentimiento unánime de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo 9. Tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia cuando el Gobierno depositario haya sido notificado por la totalidad de dichas Partes Contratantes de que las han ratificado.

(b) Subsiguientemente, tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia, para cualquier otra Parte Contratante, cuando el Gobierno depositario haya recibido aviso de su ratificación. Si no se recibe aviso de ratificación de dicha Parte Contratante dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la modificación o enmienda, en conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 (a) de este Artículo, se la considerará como habiendo dejado de ser Parte del presente Tratado en la fecha de vencimiento

de tal plazo.

2. (a) Si después de expirados treinta años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, cualquiera de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo 9, así lo solicita, mediante una comunicación dirigida al Gobierno depositario, se celebrará en el menor plazo posible, una Conferencia de todas las Partes Contratantes para revisar el funcionamiento del presente Tratado.

(b) Toda modificación o toda enmienda al presente Tratado, probada en tal Conferencia por la mayoría de las Partes Contratantes en ella representadas, incluyendo la mayoría de aquellas cuyos representantes están facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo 9, se comunicará a todas las Partes Contratantes por el Gobierno depositario, inmediatamente después de finalizar la Conferencia, y entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo.

(c) Si tal modificación o tal enmienda no hubiere entrado en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 (a) de este Artículo, dentro de un período de dos años, contados desde la fecha de su comunicación a todas las Partes Contratantes, cualquiera de las Partes Contratantes podrá en

cualquier momento, después de la expiración de dicho plazo, informar al Gobierno depositario que ha dejado de ser parte del presente Tratado, y dicho retiro tendrá efecto dos años después que el Gobierno depositario haya recibido esta notificación.

Art. 13.-

1. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación por parte de los Estados signatarios. Quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro Estado que pueda ser invitado a adherirse al Tratado con el consentimiento de todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo 9 del Tratado.

2. La ratificación del presente Tratado o la adhesión al mismo será efectuada por cada Estado de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

3. Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que será el Gobierno depositario.

4. El Gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes sobre la

fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y sobre la fecha de entrada en vigencia del Tratado y de cualquier modificación o enmienda al mismo.

5. Una vez depositados los instrumentos de ratificación por todos los Estados signatarios, el presente Tratado entrará en vigencia para dichos Estados y para los Estados que hayan depositado sus instrumentos de adhesión. En lo sucesivo, el Tratado entrará en vigencia para cualquier Estado adherente una vez que deposite su instrumento de adhesión.

6. El presente Tratado será registrado por el Gobierno depositario conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Art. 14.- El presente Tratado, hecho en los idiomas inglés, francés, ruso y español, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América el que enviará copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los adherentes.